



RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA
**“CONSULTA DE PERTINENCIA POR
MODIFICACIONES EN LA RCA
023/2018”.**

Arica,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota;
2. La Resolución Exenta N° 023/2018, de fecha 03.10.2018 (en adelante “RCA”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Chacalluta de Arica**”, Comuna de Arica, Provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota”, cuyo titular es Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Arica S.A.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**CONSULTA DE PERTINENCIA POR MODIFICACIONES EN LA RCA 023/2018**”, presentada por Manuel Salgado Figueroa, en representación del proponente, Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Arica, mediante la plataforma virtual con fecha 29.07.2020, cuyo domicilio es Avenida Isidora Goyenechea 2800, piso 24. Las Condes, Santiago.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.
- 5.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**CONSULTA DE PERTINENCIA POR MODIFICACIONES EN LA RCA 023/2018**”, presentada por Manuel Salgado Figueroa, en representación del proponente, Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Arica, mediante la plataforma virtual con fecha 29.07.2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

a) La Consulta de Pertinencia, corresponde a la “Ampliación y mejoramiento Aeropuerto Chacalluta de Arica”, presentado por la empresa Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Arica S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y aprobado ambientalmente favorable por medio de la Resolución de Calificación Ambiental N° 023, de fecha 3 de octubre de 2018, en adelante RCA.

b) Estas modificaciones corresponden a cambios menores del proyecto en etapa de construcción, tales como la aplicación correcta de la frecuencia de los datos de registro de las Estaciones de Monitoreo de Polvo sedimentable, la implantación de un densímetro nuclear en obra y el cambio de las medidas de control de ruido debido a la minimización de emisiones de ruido.

c) Resumen Modificaciones a la RCA 023/2018 son:

c.1) Estación de Monitoreo Colectora de material sedimentable

c.1.1) La RCA indica en el capítulo 7.3. Fichas Resumen lo siguiente:

“Los contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Adenda 1, Adenda Complementaria y respectivos anexos, forman parte de la descripción de la presenta Resolución”.

Dicho esto, en la Adenda complementaria en la Respuesta 4.1. indica lo siguiente:

“En virtud de la situación planteada, respecto de la posible afectación de la especie en comento, por causa de la construcción del proyecto, el titular tomará todas las medidas necesarias para la protección de la especie durante la época de anidamiento, época que será definida por la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, en conjunto con el titular y el MOP.

Para lograr el objetivo antes indicado, se dispondrá la instalación de 2 estaciones de monitoreo colectoras de material sedimentable desde un mes antes del inicio de la etapa de construcción (para medir línea base), lo que permitirá levantar registros quincenales de datos, hasta el término de la mencionada etapa de construcción. La ubicación y tipo de estaciones de monitoreo serán definidas por la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota.”

c.1.2) Modificación propuesta.

Se solicita modificar:

Cambio de los registros de datos con frecuencia quincenales a mensual de las dos estaciones de monitoreo colectoras de material sedimentable para poder aplicar correctamente con el protocolo ASTM D1739-98.

Debido a que en Chile no existe normativa nacional para el muestreo de polvos sedimentables se utilizará los criterios de muestreos especificados en la normativa internacional “Método estándar para análisis y colección de polvo sedimentable (partículas sedimentables) D1739-98 de la American Society of testing Materials (ASTM), reprobada por la ASTM en 2010.

Según dicho protocolo, se entiende por Polvo sedimentables como, la cantidad de polvo que cae de la atmósfera expresada en peso por unidad de superficie y por unidad de tiempo (normalmente en g/m^2 día, g/m^2 mes, g/m^2 año).

Además, en el Anexo 4 se adjunta el protocolo entregado por la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota como referencia a nuestro proyecto “Protocolo de monitoreo de polvos sedimentables en establecimientos Educativos 2013 (Seremi Salud Región Arica y Parinacota)” donde se indica que la frecuencia de monitoreo es mensual. Lo anterior debido a que en ninguno de los contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Adenda 1, Adenda Complementaria y respectivos anexos y RCA 023/2018, hace mención de ningún tipo de metodología, tipo de monitoreo y norma de aplicación para establecer una frecuencia quincenal de registro de datos, teniendo en cuenta que la cantidad de polvo sedimentable es una medida que considera la unidad de tiempo (gr/m^2 mes).

c.2) Uso y almacenamiento de densímetro nuclear-Etapa construcción

En la RCA 023/2018 no se contempla el uso de un densímetro nuclear, equipo radiactivo de 3ra. Categoría según el artículo 7 del D.S. 133/84 que aprueba el Reglamento sobre autorizaciones para instalación radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines.

Sin embargo, se plantea el uso y almacenamiento (bunker) del densímetro nuclear durante la etapa de construcción para medir la humedad, densidad y control de compactación de suelos bases, hormigón y asfalto.

Según el artículo 4° de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear para el emplazamiento, construcción, puesta en servicio, operación, cierre y desmantelamiento, en su caso, de las instalaciones, plantas, centros, laboratorios, establecimientos y equipos nucleares y para el ingreso o tránsito por el territorio nacional, zona económica exclusiva, mar presencial y espacio aéreo nacional de sustancias nucleares o materiales radiactivos se necesitará autorización de la Comisión, con las formalidades y en las condiciones que se determinan en esta ley y en sus reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 67 establece que “Corresponderá a los Servicios de Salud, conforme a las disposiciones del Código Sanitario, la autorización y el control de la aplicación y el manejo de las sustancias radiactivas en instalaciones radiactivas o en equipos generadores de radiaciones ionizantes, y la prevención de los riesgos derivados de su uso y manipulación. Sin embargo, competirá a la Comisión Chilena

de Energía Nuclear la autorización, el control y la prevención de riesgos respecto de las instalaciones radiactivas que se encuentren dentro de una instalación nuclear, y de las que, conforme al reglamento, sean declaradas de primera categoría.

Por los antecedentes indicados en el acápite 5.4 de la presentación del proponente, el densímetro nuclear a utilizar en el proyecto es una fuente sellada cuyo contenido de material radiactivo en forma especial, A1, en un bulto tipo A no supera los 5000 A1.

De acuerdo a la tabla 8 de la misma presentación se indican en el Anexo 1 los valores A1 correspondientes a los distintos radionucleidos:

Símbolo del radionucleido	A1 (Tbq)	Densímetro (Tbq)
Am 241	2	0,000296
Cs 137	2	0,00148

c.2.1) Modificación propuesta.

El Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Aeropuerto Chacalluta de Arica contempla el almacenamiento transitorio y uso de un densímetro nuclear, que busca optimizar los rendimientos en la construcción del Proyecto.

Se contará con un laboratorio de autocontrol el cual incluye la construcción de un bunker para la ubicación y resguardo del densímetro nuclear en el recinto de las instalaciones, el cual será ubicado y construido conforme a los requerimientos y exigencias de las entidades reguladoras y fiscalizadoras pertinentes.

En la siguiente imagen se muestra la ubicación del almacenamiento transitorio de equipo (bunker) que contendrá las fuentes radiactivas selladas (densímetro nuclear), necesario para el proyecto.

En la siguiente tabla se analiza y se descarta que las componentes identificadas puedan incurrir en la protección radiológica de equipos generadores de radiaciones ionizantes (densímetros) y en la seguridad de la instalación de almacenamiento temporal (bunker).

Componente	Análisis	Incide la componente ambiental en la protección y seguridad del equipo y la instalación (si/no)
Clima	Los factores climáticos no afectarán el equipo nuclear (densímetro) ni al bunker de almacenamiento. Lo anterior bien se explica debido a que los equipos nucleares se mantendrán al interior de la instalación, donde estarán protegidos de las inclemencias climáticas.	No

	Además, el manejo del equipo y las características de diseño del bunker cumplirán con lo establecido en la ley 18.302 (Ley de Seguridad Nuclear). Una vez aprobado la presente pertenencia, se solicitará la autorización de funcionamiento de la instalación radiactiva al Seremi de Salud.	
Flora y vegetación	El área donde se ejecutará el proyecto no existe formaciones vegetales. Basándose en el Estudio agronómicos de la DIA, se hace presente que principalmente los terrenos donde se emplaza el Aeropuerto de Chacalluta, no cuenta con recursos hídricos, según lo que se señala en el estudio estratigráfico la napa freática, lo que es una limitante de consideración para cualquier uso de producción agrícola o ganadero, sumado a la pobre fertilidad y textura del suelo. Lo que hace que este terreno de cualquier punto de vista sea muy poco rentable para otro uso.	No
Fauna	El área de las obras de construcción del proyecto estará cercada para evitar la intrusión de individuos no autorizados y con esto también la intromisión de especies de fauna detectadas y animales domésticos. Por otro lado, se realizará una perturbación controlada de las especies de fauna terrestre en categoría de conservación (Phyllodactylus gerrhopygus y Microlophus heterolepis) identificadas en el lugar de las obras.	No
Medio Humano	El área de las obras de construcción del proyecto estará cercada para evitar la intrusión de individuos no autorizados. De esta manera también se evita que habitantes de las locaciones próximas a las obras	No

	interfieran en las actividades de construcción.	
--	---	--

c.2.1.1) Las emisiones, residuos y efluentes del Proyecto “Ampliación y mejoramiento del Aeropuerto Chacalluta de Arica”, cumplen con las Normas primarias de Calidad o de Emisión vigentes en Chile, durante todas las fases del Proyecto, por lo mismo, el Proyecto no generará riesgo para la salud de la población.

Así también a continuación se presentan las condiciones que se deberán cumplir durante la operación del densímetro nuclear, con el fin de no generar ningún impacto radiológico de la instalación sobre las personas y el medio ambiente.

Para el transporte del Densímetro Nuclear desde el lugar de origen hasta el Proyecto, se cumplirá con el D.S N°12/1985, Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, para lo cual, se considera presentar una solicitud de autorización de transporte del Densímetro Nuclear a la comisión Chilena de Energía Nuclear, donde se indicarán las medidas de seguridad de esta actividad.

Para la operación del densímetro nuclear se cumplirá con lo establecido en la Ley de Seguridad Nuclear, Ley N°18.302/1984 del Ministerio de Minería, para lo cual, el Proyecto considera la implementación del procedimiento de protección radiológica, donde se incluyen todas las medidas necesarias de seguridad nuclear respecto a transporte, operación, almacenamiento, condiciones de emergencia, protección hacia las personas y medidas en caso de robo

c.2.1.2.) Transporte del Densímetro Nuclear:

1. Solicitud de autorización de transporte del Densímetro Nuclear

Con el fin de dar cumplimiento al D.S N°12/1985, Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, y antes de iniciar la operación del Densímetro Nuclear, el Titular solicitará autorización de transporte a la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota.

2. Medidas de seguridad en el Transporte del Densímetro Nuclear:

Siguiendo con el punto anterior, y con el fin de dar cumplimiento al D.S N°12/1985, Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, se tomarán las siguientes medidas de seguridad en el transporte del Densímetro Nuclear empleado en la construcción del Proyecto.

El transporte del densímetro nuclear se realizará en un vehículo exclusivo y autorizado para su transporte, protegido de golpes y caídas y en su contenedor original rotulado.

Además, contará con señalética de radiactividad.

Antes de cargar el densímetro nuclear, el responsable del transporte deberá verificar las condiciones en que se encuentra el equipo e informar inmediatamente alguna anomalía si la hubiere, así como si cuenta con la autorización correspondiente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear para su uso y transporte. Además, deberá

preocuparse que el equipo quede debidamente sujeto para evitar cualquier eventualidad.

El personal a cargo del transporte deberá llevar una copia con toda la documentación legal referente al equipo, además de un instructivo de transporte y acciones en caso de emergencias. Al interior del embalaje se encontrará una hoja con el procedimiento de emergencia en caso de robo o pérdida del equipo (nombre de la empresa, teléfonos de emergencia, dirección, entre otros).

El ensamblaje del densímetro nuclear puede ser retirado siempre y cuando el equipo esté desconectado y solo el personal capacitado podrá estar presente en el lugar, cuidando de no exponerse ni exponer a otra persona directamente al rayo de radiactividad que emite la fuente al ser retirada de su ensamblaje. Se deben considerar los atenuantes, como tiempo de exposición y distancia a la fuente radioactiva, utilizando las herramientas adecuadas para la ejecución del trabajo.

3.- Operación del Densímetro Nuclear

De acuerdo a lo establecido en el D.S. N°133/1984, “Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, Personal que se desempeña en ellas u Opere tales Equipos y otras Actividades Afines”, del Ministerio de Salud.

c.3) Medidas de control ruido.

En la Resolución Exenta N°018/2020 “Adaptación de Edificios y Actividades del proyecto a la RCA 023/2018” en el apartado 1, c) Modificación de ubicación de edificaciones propuestas, se describen las nuevas ubicaciones de algunos edificios e Instalación de Faenas del proyecto y según tabla 4 de la Consulta de Pertinencia.

c.3.1 Modificación propuesta.

Las modificaciones en las medidas de control de ruido que se plantean son el resultado de la reubicación de los edificios que se presentaron en la primera consulta de pertinencia.

Los edificios reubicados fueron:

1. Instalación de Faenas y con ello el Patio de Residuos
2. Los límites del Nuevo complejo Aeronáutico de la DGAC
3. Torre de Control
4. Edificio administrativo de la DGAC
5. Caseta de control DGAC.

Debido a esas modificaciones, las emisiones de ruido procedentes de las actividades en los diferentes escenarios previstos varían al encontrarse a distancias distintas de los receptores sensibles según lo que se había evaluado anteriormente en el Estudio de Ruido de la RCA 023/2018. Por ello, con fecha 21/07/20120 se realiza un nuevo estudio acústico que considere dichas variaciones de ubicación.

Además, en este nuevo estudio de ruido se hace una reevaluación de los receptores sensibles del RCA 023/2018, considerando que según el artículo 6° del DS N° 38/11 del

MMA, se define receptor como “toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”. Dicho esto, una vez evaluados todos los receptores considerados en el estudio de ruido de la RCA 023/2018, se descartaron edificaciones donde no habría presencia de personas por motivos de trabajo o residencia.

Como principal medida de control se proponen barreras acústicas parciales de 2,44 metros de alto (correspondiente a dos planchas de madera OSB de 1,22 x 2,44 m) y 3,66 metros de alto (correspondiente a tres planchas de madera OSB de 1,22 x 2,44 m), los detalles de instalación de las barreras se presentan en la ilustración 4 de la Consulta de pertenencia y se localizaran en la loza de embarque de pasajeros.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en los artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*”; se puede señalar que:

Las obras o acciones señaladas no están relacionadas o no están dentro de los alcances del artículo 3° del RSEIA, ya que las modificaciones o intervenciones propuestas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo del Reglamento del SEIA en comento.

En específico la actividad más relacionada con el artículo 3° del Reglamento, es el almacenamiento de material radiactivo construcción de 3era. Categoría, durante al etapa de, el densímetro nuclear. Que según lo informado por el titular el densímetro nuclear a utilizar en el proyecto es una fuente sellada cuyo contenido de material radiactivo en forma especial, A1, en un bulto tipo A no supera los 5000 A1, y su que su transporte se realizara solo dos veces en un periodo superior a lo indicado en los literales ñ.6) y ñ.7) del Reglamento.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”

Esta condición no aplica ya que todas las modificaciones señaladas están dentro del mismo emplazamiento del proyecto y fueron evaluadas ambientalmente.

4.3-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste.

Lo anterior se complementa con el Ord. N° 131456, de fecha 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia de ingreso al Sistema de evaluación Ambiental”, señala que “A efectos de determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos renovables, incluidos agua y suelo y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.”

4.3.1.- Que, las obras y/o acciones a intervenir o modificar, se puede señalar que:

- a) El Cambio de frecuencia registro de datos Estación de Monitoreo colectoras de polvo sedimentable y Medidas de control ruido, corresponden fundamentalmente a un cambio metodológico y no generan cambios en los impactos ya evaluados
- b) En relación al densímetro nuclear, que es un instrumento que contiene una “pila” de energía nuclear de tercera categoría, cuyo nivel de manejo y almacenamiento, son autorizados por la SEREMI de Salud respectiva, al igual que un instrumento de rayos X de aduana en frontera. Este densímetro por norma debe ser almacenado en un la construcción del bunker aislado para su almacenamiento, que es son una medidas de protección de cumplimiento normativo respecto a este tipo de sustancias. Este instrumento, en condiciones normales, no libera al ecosistema y no generan nuevos impactos en magnitud o duración de las mismas, de acuerdo a su embalaje original y en las obras y a las acciones en que será utilizado. (Mediciones de densidad de concretos y suelo).

Por los antecedentes indicados en el acápite 5.4 de la presentación del proponente, el densímetro nuclear a utilizar en el proyecto es una fuente sellada cuyo contenido de material radiactivo en forma especial, A1, en un bulto tipo A no supera los 5000 A1, por el contrario en inferior a 2 A1, por lo descrito en el Considerando 1. c.2) de esta Resolución.

- c) En relación a las Medidas de control ruido, que se plantean son el resultado de la reubicación de los edificios que se presentaron en la primera consulta de pertinencia, se indica que estas adecuaciones no generan nuevos impactos ni otras emisiones a las ya evaluadas en la RCA original, ni aporta nuevos contaminantes a la atmosfera.

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

Que las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación, sin embargo las exigencias de los diferentes componentes ambientales continúan plenamente vigentes. Además el proponente, no señala que se cambie alguna de las condiciones del proyecto.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

- 1 Que la “**CONSULTA DE PERTINENCIA POR MODIFICACIONES EN LA RCA 023/2018**”, de la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
- 2 Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
- 3 Que, se debe tener presente que la Consulta de Pertinencia, no modifica una Resolución de Calificación Ambiental, sino que es una opinión técnica acerca de que, si la intervención de un proyecto o actividad, debe someterse obligatoriamente a evaluación ambiental en el marco de la Ley 19.300 y su reglamento.
- 4 Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponde.
- 5 Cumpla con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6 Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 7 Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

Mauricio Gutierrez López
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota

AAP/RAR

- Titular
- Consejo de Monumentos Nacionales
- (Interregional) Superintendencia de Servicios Sanitarios



- (XV) CONADI, Región de Arica y Parinacota
- (XV) CONAF, Región de Arica y Parinacota
- (XV) DGA, Región de Arica y Parinacota
- (XV) DOH, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobernación Provincial de Arica.
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Municipalidad de Arica
- (XV) SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEC, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Desarrollo Social, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Servicio Nacional Turismo, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Servicio Nacional de Pesca, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.

C/c:

- Expediente del Proyecto “**Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto Chacalluta de Arica**” **RCA N° 023/2018 de 04.10.2018 de COEVA, Región de Arica y Parinacota.**
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota